



Recurso nº 1636/2022

Resolución nº 47/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.P.P., en representación de la empresa TRES SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del *“Servicio de asistencia audiovisual y videostreaming en los actos celebrados en el Ministerio de Igualdad”*, expediente 2022FJX00039, convocado por la Subsecretaría de Igualdad, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de noviembre de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los Pliegos para la licitación del *“Servicio de asistencia audiovisual y videostreaming en los actos celebrados en el Ministerio de Igualdad”*, expediente 2022FJX00039, convocado por la Subsecretaría de Igualdad.

El valor estimado del contrato es de 58.794,80€, IVA excluido.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. De los antecedentes de hecho que resultan del expediente administrativo remitido a este Tribunal, para la resolución del recurso especial, interesa destacar a los efectos de la resolución de este que con fecha 2 de diciembre de 2022 se publica en la PCSP, el acta de la mesa de contratación por la que se excluye a la empresa TRES



SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L. y se propone la adjudicación del contrato a la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE.

Tercero. Frente a su exclusión, el representante de la empresa TRES SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L., interpuso, en fecha 9 de diciembre de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe el 15 de diciembre de 2022 en el que concluye señalando que:

“PRIMERO. Se solicita se INADMITA que de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP no procede la interposición del Recurso Especial en materia de contratación puesto que como se establece en su primer apartado “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”

Conforme al apartado 6 de la HOJA RESUMEN del PCAP que rige la licitación, el valor estimado del contrato asciende a 58.794,80 €, por lo que, no procede la interposición del recurso”.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 20 de diciembre de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Atendido lo anterior, debemos comenzar señalando la competencia de este Tribunal para resolver el recurso especial con base en el artículo 45.1 de la LCSP y proceder, en consecuencia, a adoptar la presente Resolución.

Segundo. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP), al haber quedado excluida del procedimiento por la resolución objeto de recurso especial.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado es 58.794,80 euros, IVA excluido, por lo que al no superar el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, que es 100.000 euros, el mismo no es susceptible, por su importe, de recurso especial en materia de contratación, procediendo su inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1, apartado c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.P.P. en representación del TRES SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento de la “*Servicio de asistencia audiovisual y videostreaming en los actos celebrados en el Ministerio de Igualdad*”, expediente 2022FJX00039, convocado por la Subsecretaría de Igualdad.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES